

**EQ. 1021/08. Recomendación al Ayuntamiento de Puerto del Rosario sobre la necesidad de tramitar el correspondiente procedimiento sancionador y de proceder al restablecimiento del orden jurídico perturbado.**

(...) Nuevamente nos dirigimos a V.S. en relación con el expediente de queja arriba referenciado, promovido por don (...), relativo a la ejecución de unas obras, presuntamente ilegales, en (...), de ese término municipal.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes antecedentes:

**I.-** Con fecha 22.05.08, esta institución solicitó un informe a esa corporación municipal acerca de si las obras denunciadas contaban con las correspondientes autorizaciones, así como sobre las razones por las que ninguno de los escritos presentados por el Sr. (...) había obtenido respuesta.

Dicha solicitud fue reiterada el 17.09.08, objeto de un Recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 14.11.08 y reiterada nuevamente el 12.01.09. A la vista de la falta de respuesta, con fecha 29.05.09, este comisionado parlamentario dirigió a V.S. un requerimiento personal.

**II.-** Con fecha 29.06.09, esa corporación municipal nos envió un informe que confirmaba la ilegalidad de las obras, que su promotor no había aportado la documentación que le había sido requerida para tramitar la solicitud de licencia urbanística presentada, así como que el mismo había incumplido la orden de suspensión de las obras y quebrantado el precinto acordado en virtud de Decreto nº (...) reanudándose los trabajos en el garaje (...).

El informe municipal no se pronuncia sobre las razones por las que ninguna de las solicitudes presentadas por el reclamante ha sido contestada, ni consta que esa entidad local haya adoptado el resto de las medidas legalmente previstas.

A la vista de ello, esta institución estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

**Primera.-** El Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado en virtud de Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRELOTENC), en su art. 188, referido a las consecuencias legales de las infracciones, establece que "Toda acción u omisión tipificada como infracción en este Texto Refundido dará lugar a la adopción por las Administraciones Públicas competentes de las medidas siguientes:

- a) Las precisas para la protección de la legalidad y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

- b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad penal o sancionadora y disciplinaria administrativas.
- c) (...)".

En su apartado 2 se añade que: "En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas dirigidas a reponer los bienes afectados al estado anterior a la comisión de la infracción".

**Segunda.-** El TRELOTENC, en su art. 190 1) a), establece que la competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores, no disciplinarios, por infracciones contra la ordenación urbanística corresponde al Ayuntamiento.

Por su parte, el art. 177.2 del TRELOTENC prescribe la obligación de incoar, instruir y resolver el correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables las obras.

Asimismo, el art. 179.1 del citado texto refundido, en su versión dada por la Ley 4/2006, de 22 de mayo, establece que: "Las propuestas de resolución que se formulen en todos los procedimientos sancionadores deberán incluir las medidas que se estimen precisas para la reposición de las cosas al estado inmediatamente anterior a la presunta infracción, incluida la demolición, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se ubiquen o realicen en suelo urbanizable, cuya ordenación no se haya pormenorizado, o en suelo rústico, cuando, siendo necesaria la calificación territorial, carezcan de la misma.
- b) Cuando, instada la legalización, ésta haya sido denegada.
- c) Cuando no se haya instado la legalización en el plazo concedido al efecto y, de la instrucción del procedimiento, resulte la incompatibilidad de lo realizado y proyectado, con las determinaciones de la ordenación ambiental, territorial y urbanística aplicables".

Hay que notar los concluyentes términos del art. 179.3 del TRELOTENC, al prescribir que "En ningún caso la Administración puede dejar de adoptar tales medidas, las cuales deberán ordenarse aún cuando no proceda exigir la responsabilidad por infracción a este Texto Refundido".

Por su parte, el art. 164.2 del TRELOTENC determina el ejercicio inexcusable de la intervención administrativa en el uso del suelo y en el de la edificación, las medidas de protección de la legalidad urbanística y las relativas al procedimiento sancionador.

En el caso planteado en la queja ha podido constatarse que esa administración ha limitado su actuación a resolver la suspensión de las obras y a dictar la orden de precinto, la cual fue quebrantada, sin que se haya incoado el correspondiente procedimiento sancionador.

En virtud de todo cuanto antecede y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta institución **Recomienda a V.S.** que se proceda a iniciar, instruir y resolver el correspondiente procedimiento sancionador, así como al restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Conforme a lo establecido en el art. 37.3 de dicha Ley, deberá ese ayuntamiento remitir informe motivado respecto a la valoración que le merece la presente resolución y sobre las medidas a adoptar en consecuencia, en el plazo no superior al de un mes.